

PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO NO.5 CON SEDE EN MONIQUIRÁ
AUDIENCIA PÚBLICA RESOLUCION FALLO Nro. R115469-168 11 de julio de 2017
Comparendo No. 9999999000003203111 de 19 de marzo de 2017
Código de Infracción F

En Moniquirá a los 11 días del mes de julio de 2017, siendo las 09:00 a.m. LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA del **PUNTO DE ATENCIÓN No. 5 DEL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ**, sede Moniquirá, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por la Ley y dando cumplimiento a la ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y en aplicación de la ley 1696 de 2013 y la resolución 1844 de 2015y demás normas concordantes, declara legalmente abierta la audiencia pública con el fin de resolver presunta Violación al Código Nacional de Tránsito y Terrestre, según la orden de Comparendo No. **9999999000003203111**, el cual le fuera impuesto al señor Renato Castañeda González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.015.064 conductor del vehículo de placas EWR225 Tipo Automóvil; Se deja constancia que en diligencia **NO** comparece el inculpado en este despacho por ende se ha desentendido la carga legal que le correspondía, es decir no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley le ofrece; Por tanto se continua con el pronunciamiento del fallo de la siguiente manera:

1. SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES

El día 19 de marzo de 2017, se elaboró orden de comparendo **9999999000003203111** al Señor Renato Castañeda González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.015.064 por la infracción "**F... <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses...**"

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante auto calendado de 28 de abril de 2017 se ordena el inicio del proceso contravencional sobre la orden de comparendo **999999900000-3203111**, en la cual se cita audiencia para el día 16 de mayo de 2017 a las 02:00 p.m. notificado mediante correo certificado, como obra en el folio 17 y por estado No 018; por lo anterior el despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito, con base en la orden de comparendo No. **999999900000-3203111** elaborado el día **19 de marzo de 2017**, impuesta al señor (a) Renato Castañeda González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.015.064, , señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 136 CNTT que en su parte pertinente dispone "... *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado*", y garantizando así al implicado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la imposibilidad de la notificación por correo personal se hace citación por estado No 018 de fecha 17 de mayo de 2017.

Que en fecha **06 de junio de 2017** el despacho se constituyó en audiencia pública y previas las formalidades de los artículos 135, 136 y 137 parágrafo 1 de la ley 769 de 2002 y demás normas concordantes, y teniendo en cuenta que el presunto infractor no se hizo presente, el despacho valoró y practicó las pruebas adjuntadas por el policía de Tránsito Harnold Julián Fernández, consistentes en:

PRUEBAS MATERIALES.

- Lista de Chequeo del alcohosensor, 102616 de fecha 18 de marzo de 2017.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor de fecha 18 de marzo de 2017.
- Formato interpretación de resultados y firmados por el señor Renato Castañeda.
- *Las dos tirillas del alcohosensor con sus valores positivos los cuales arrojaron 1. Ensayo 0383 Resultado 0.29 G/L 2 Ensayo 0384 Resultado 0.29 G/L*, quedando para el despacho demostrada la ocurrencia y la responsabilidad en cabeza del ciudadano investigado.
- *Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia través del aire espirado de fecha 18 de marzo de 2017.*
- Certificado de calibración o 0708
- Auto de apertura de investigación.

DOS (2) TIRILLAS DE ENSAYO No 0383 con resultado de 0.29 G/L a las 23:27 horas y ensayo 0384 con resultado 0.29 G/L a las 23:32 horas de fecha 18 de marzo de 2017 (ver folios 5 y 6), tirillas con las cuales queda demostrado que el señor Renato Castañeda, se encontraba conduciendo bajo el efecto del alcohol en grado CERO (0) de embriaguez.

En las tirillas impresas se encuentra registrado el número de cedula 91015064 perteneciente al señor Renato Castañeda, identificación del operador 1048847048 Temperatura de 20 C y arrojando resultado en blank 0.00 G/L a las 23:27 horas y 0.00 G/L a las 23:32 horas. Correspondientemente, por parte del agente operador el nombre del operador y el lugar de ensayo. , al respaldo se encuentra registrada la firma, número de Cedula y la huella del señor Renato

Así las cosas, podemos determinar que los ensayos tirillas No. 0383 y 0384 que arrojaron una pareja de datos validas (0.29 y 0.29) que cumplen con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo según lo establecido en la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no siendo suficiente esto, encontramos también que el quipo utilizado es decir Intoximeters RBT IV cumple con los criterios establecidos en la resolución antes precitada, el cual arroja resultados como cantidad de etanol en aire espirado, sin embargo la misma resolución acepta la conversión como mg de etanol/100 ml de sangre.

Referente a las pruebas de las tirillas de los resultados tenemos, tal como se evidencia entre la primera y segunda prueba se realizaron entre los tiempos reglamentarios contemplados en la resolución 1844 de 2015, que expone, **“Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).”**

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho evidencia que el protocolo descrito en la normatividad para la realización del procedimiento fue realizado correctamente entre prueba y prueba, por ende, este despacho considera válido el ciclo de medición.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

- Declaración juramentada del patrullero Harnold Julián Fernández Guataquirá, identificado con cedula de ciudadanía No 1.048.847.048, placa policial 088499 (folio 26 y 27).

Dando respuesta a los interrogantes planteados dentro del trámite de la diligencia, el Señor patrullero manifestó grosso modo que al Impugnante se le había practicado 2 pruebas de alcoholimetría las cuales arrojaron un resultado positivo para embriaguez, que para cada prueba había utilizado boquillas nuevas, que le había explicado al Ciudadano con total claridad la forma como se iba a efectuar el procedimiento, que antes de iniciar con la primer prueba de alcoholimetría realizo la entrevista en la cual el ciudadano dio respuesta a todo negativo, que por ende procedió a realizar el procedimiento de manera inmediata, que le garantizo todo el protocolo establecido en la resolución 1844 de 2015, que el implicado no se opuso a ningún procedimiento y que por el contrario firmo todo los documentos.

De igual manera argumenta el motivo por el cual la orden de comparendo tiene fecha de 19 de marzo y los documentos y las impresiones de las tirillas de fecha 18 de marzo de 2017.

Al respecto el despacho observa que es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, en ejercicio de sus funciones, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado, así mismo.

Del procedimiento realizado por el Agente de tránsito en el tema de operatividad se hace necesario hacer las siguientes aclaraciones: la resolución 1844 de 2015, protocolizó de forma clara y concisa como se debe realizar el procedimiento de la toma de alcoholemia a través del aire espirado con el equipo alcohosensor, donde mínimo se deben cumplir con los siguientes requisitos para que no se le vulnere el derecho al debido proceso al presunto infractor y en el caso que nos atañe al señor Luis Alfredo Castellanos.

7.2.4. Requisitos de documentación de la medición

La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

- 7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador.
 - 7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador.
 - 7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente:
 - 7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).
 - 7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio.
 - 7.2.4.3.3. Certificados de calibración.
 - 7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos.
 - 7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.
 - 7.2.4.5. Registro de entrevista.
 - 7.2.4.6. Registro de resultados.
 - 7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.
- 7.3. Realización de la medición

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1. Fase preanalítica

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de este, en la cual debe reposar el último certificado calibración).

7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.

7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3).

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

7.3.2. Fase analítica

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.

7.3.2.2. Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

7.3.2.4. Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5. Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).

7.3.2.9. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados..."

Al realizar un cotejo de las pruebas allegadas con la orden de comparendo No 99999999000003203111 de fecha 19 de marzo de 2017, se observa que efectivamente el policial cumplió con el protocolo para la toma de la prueba de alcoholemia, como obra en los 12 folios allegados al expediente con la orden de comparendo.

Vista esta declaración se observa en ella que el policial de tránsito si siguió los lineamientos del protocolo exigido por la resolución 1844 de 2015, dejando así en evidencia que el agente de tránsito le garantizo el protocolo y le dio plenas garantías

al ciudadano explicándole de forma precisa y clara "la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada Conducta al respecto" tal y como lo menciona en su declaración, situación que no fue desvirtuada por el aquí quejoso, si no que por el contrario el manifestó en su versión que si se le había informado del procedimiento ¹. Como lo indica la corte y la misma resolución.

CONSIDERACIONES

De lo expresado por el agente de tránsito y la práctica de las pruebas aportadas, este despacho realiza las siguientes aclaraciones:

Un solo trago afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

En primera medida se tiene la declaración del agente de tránsito Harnold Julián Fernández, en la cual narra los hechos que conllevaron a la elaboración del comparendo y además se ratifica de la información plasmada en la orden de comparendo No 9999999000003203111

Por otro lado, tenemos que en la Entrevista previa a la medición con alcoholosensor, el señor Renato Castañeda manifiesta que no ha ingerido bebidas alcohólicas en los últimos 15 minutos, información que es contradicha con el alcoholosensor.

El despacho observa que todo el procedimiento realizado por el agente de tránsito Harnold Julián Fernández se realizó de acuerdo a la norma y con todos los protocolos requeridos en ella, para que no se le violara el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, como obra en los folios No, 1,2,3,4,5,6,7, 8,9,10,11,12, del presente proceso.

Es importante determinar que significa Alcoholemia para observar la gravedad de la infracción que se comete al estar en estado de embriaguez: Medina legal nos dice que la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre y además Según Carlos Alberto Olano Valderrama², no se está en buenas condiciones para conducir quien se halle en estado de embriaguez, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para la segura conducción.

Es claro que la ingesta de bebidas alcohólicas disminuye la capacidad de la persona para el desempeño de actividades, más aún tratándose de actividades riesgosas, como, por ejemplo, la conducción de vehículos automotores. Mediante sentencia de junio 8 de 1995, la Corte Suprema de Justicia señaló, al respecto:

¹ Sentencia C-633 de 2014, Sentencia C-959/14, Sentencia C-961/14, (Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2014).

² OLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto, *Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Sexta Edición, Bogotá, 2003, pag 365.

“En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el deber (sic), así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa”.

“El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad”³.

Frente a lo actuado, no existe causal de nulidad, incompetencia o incumplimiento que vicie la presente actuación. Y si se puede afirmar que todo se encamina a proteger la seguridad vial pues un solo trago de alcohol o el efecto de sustancias psicoactivas afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

Para determinación de grado de alcoholemia y las sanciones que se desprenden la oficina da aplicación a la ley 1696 de 2013 en su artículo 5. En la cual se advierte que de acuerdo al material probatorio aportado se determinó como resultado Grado 0.

Que, en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la

³ ARANGO PALACIO, Mario, *Control de Conductores Alicorados*, Minsalud, Medellín, 1974, pag.2

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: "La Constitución Política, en su Art. 294 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: "El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, **la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos...**

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Resaltado del Despacho.

Al respecto observa el despacho que al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, sin embargo no lo hizo y se abandonó a su suerte, ignorando la oportunidad que el despacho le concedió, no presentó ninguna prueba capaz de enervar o restarle fuerza al indicio implícito en la orden de comparendo, punto necesario es recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional sí de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente sí lo que se busca es obtener un caso absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene sólo si se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación, y en tal sentido es palmaria la falta de actividad del presunto infractor, quien tampoco tachó de falsas las pruebas practicadas.

⁴ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En este sentido, correspondía entonces al conductor presentarse ante el Despacho y cumplir con la carga procesal que le concernía, es decir, rendir sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Así las cosas, resulta claro que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal debía, de manera tal que el conductor se abandona voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder.

En el caso en concreto se debe tener en cuenta que la intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, por generar en las personas cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino que también la de otros, en especial cuando se conduce un medio de transporte o realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.

Hay que tener en cuenta que además de la prueba realizada al implicado, este reconoció haber ingerido bebidas embriagantes lo cual nos indica que el señor reconoció haber ingerido alcohol a pesar de estar prohibido por la norma y por todos los daños que puede causar una persona en estado de embriaguez.

Así las cosas en este caso se debe aplicar la sanción establecida en la ley 1696 de 2013 artículo 5 Numeral 1.

Grado cero de embriaguez, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

2.2.2. *Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

Por ende se debe dar aplicación a lo regulado en esta norma, así las cosas el Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Punto de Atención de Transito No 5 de Moniquirá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor Renato Castañeda González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.015.064, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor Renato Castañeda Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.015.064, una multa al contraventor de una multa al contraventor de Noventa (90) SMDLV, equivalentes a Dos millones doscientos trece mil

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

ciento noventa pesos (\$2.213.151) M/Cte. los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al Contraventor señor Renato Castañeda Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.015.064, con la Suspensión de la Licencia de Conducción No. **680010001015064** categoría C1 y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así mismo se le informa al peticionario de la prohibición de la actividad conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia, es decir, por el término de UN (1) AÑO, contados a partir del día de los hechos, es decir desde el día 19 de marzo de 2017 hasta el día 18 de marzo de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término veinte (20) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito ITBOY.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de Coactivo del ITBOY para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTICULO SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

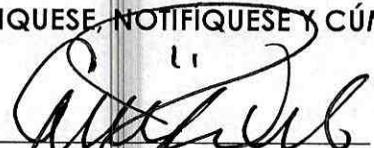
ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse y sustentarse oralmente en la presente audiencia de acuerdo a lo preceptuado al artículo 139 de CNT, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). El cual se concederá en el efecto suspensivo; la presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados.

Dada en Monquirá a los 11 días del mes de julio de 2017.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:30 Horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, notificados conforme al a lo regulado en el código nacional de Tránsito.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GENNY MENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Monquirá – Boyacá

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Boyacá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	3203111
INFRACCTOR	RENATO CASTANEDA GONZALEZ C.C. 91.015.064
RESOLUCION No	RE15469-168
FECHA DE EXPEDICION:	11 de julio de 2017
FIRMADO POR:	GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
	ORIGINAL FIRMADO POR LA PROFESIONAL DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

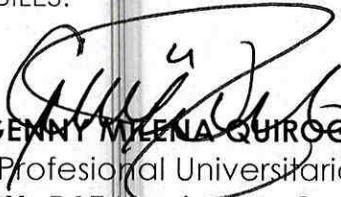
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR NO REGISTRARSE DIRECCION CORRECTA, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 18 DE JULIO de 2017, en la cartelera del PAT No 5 De Moniquirá Ubicado en la calle 20 No 2-06 Transito Moniquirá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en SIETE (09) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **3203111**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 18 de julio de 2017, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DIAS'HABILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquira - Boyacá

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 25 DE JULIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquira - Boyacá